

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **03/BUAP-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la recurrente”, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico, misma que quedó registrada con número de folio 2015/00305, por medio de la cual solicitó:

“Solicito se me proporcione un listado de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la universidad. Pido se me proporcione la información detallando, nombre de la pieza, autor, fecha en la que fue adquirida, valor o precio, ubicación actual”.

II. Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, mediante el sistema electrónico, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto que antecede, manifestando lo siguiente:

III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por medio electrónico la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, acompañado de sus anexos.

IV. Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, radicó el recurso con el número de expediente **03/BUAP-01/2016**, tuvo por ratificado el medio de impugnación planteado, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin que rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de tal acto, y las demás que considerará pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como de la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo por señalado correo electrónico, para recibir notificaciones. Finalmente el Coordinador General Jurídico de la Comisión turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

V. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; por otra parte, se tuvo por entendida la negativa para la difusión de sus datos personales. Finalmente esta Autoridad requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera copia certificada del acuerdo mediante el cual clasifica la información solicitada, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

VI. Con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Comisión copia certificada del acuerdo de reserva, de igual forma se requirió nuevamente al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera a esta Autoridad copia certificada del procedimiento administrativo correspondiente a la solicitud de acceso presentada por la recurrente, así como las constancias que sirven de referencia para la emisión del acuerdo de reserva, o cualquier otro medio de prueba que considerara para motivar la emisión del acuerdo; apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente a las constancias existentes.

VII. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, asimismo se requirió al Sujeto Obligado para efecto que remitiera a este Órgano Garante las constancias que sirvieron de referencia para la emisión del acuerdo de reserva, así como la versión pública del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

VIII. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Autoridad anexo 1, 2 y 3 en copia simple de la versión pública del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de igual forma se requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera a este Órgano Garante copia certificada o en la forma que tuviera generado el Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente a las constancias existentes. Finalmente se acordó la omisión por parte de la recurrente de realizar manifestación alguna por lo que respecta a los autos de fecha catorce y veintisiete, ambos del mes de enero de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

IX. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Comisión la versión integral en formato electrónico del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, asimismo, esta Autoridad ordenó la práctica de la diligencia de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones que ocupan las oficinas del Sujeto Obligado, señalándose las once horas del día siete de marzo de dos mil dieciséis para su deshago.

X. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia de inspección ordenada por este Órgano Garante, levantándose acta circunstanciada de la misma.

XI. Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó que el formato electrónico del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla permanezca en secreto de la Comisión, en tanto se resuelve el recurso de revisión.

XIII. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió en virtud que era necesario un mayor y mejor estudio para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho.

XIV. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis se listó el presente asunto para ser deliberado y resuelto por el Pleno de la Comisión

Sujeto Obligado:	Benemérita	Universidad
	Autónoma de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez	
Solicitud:	2015/00305	
Expediente:	03/BUAP-01/2016	

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, la recurrente considera que hubo negativa a entregarle la información solicitada, así como la indebida clasificación de la misma.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que, el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

“Por medio de la solicitud de información 305/2015 había solicitado un listado de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la BUAP, la ubicación y valor de éstas, sin embargo se me respondió que no es “factible” entregar la información ya que pondría en riesgo los bienes de la universidad. Sin embargo, estas piezas fueron adquiridas con recursos públicos, por lo que deberían conocerse cuáles son las obras de arte que tiene en su poder el sujeto obligado”.

En cuanto hace al Sujeto Obligado al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

“... con fecha tres de diciembre de dos mil quince, le fue enviada, vía correo electrónico, a la recurrente la información, en versión pública, con la que cuenta la Institución respecto al tema referido en su solicitud de información, de la cual agrego constancia...”

Por lo expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la impresión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 305/15.

Ahora bien, se admitieron como pruebas del Sujeto Obligado las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de información.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, 268, 323, 324, 337 del Código de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del cual la recurrente interpone recurso de revisión, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número 008/2016 de fecha trece de enero de dos dieciséis; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

Séptimo. Estudio de los agravios: Se procede al estudio del agravio relativo al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer la recurrente, mismo que ha sido transcrito con antelación, en el Considerando Quinto de la presente resolución, por lo que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

Época: Séptima Época

Registro: 254906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 72, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 59

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Época: Octava Época

Registro: 223321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Abril de 1991

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 280

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS. Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudia en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión que efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovente, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 33/91. Inmobiliaria Miguel Angel, S.A. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco”.

En ese entendido, se procede al análisis del agravio señalado por la recurrente, precisado de manera textual en la presente resolución en el Considerando Quinto; donde solicitó ante el Sujeto Obligado se le proporcionara un listado respecto de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como se puede observar que desde la solicitud de acceso promovida ante el Sujeto Obligado, la recurrente había hecho de manifiesto que la información debía detallar:

1. Nombre de la pieza.
2. Autor.
3. Fecha en la que fue adquirida.
4. Valor o precio.
5. Ubicación actual.

El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública manifestado que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla cuenta con pinturas, esculturas y grabados, dando un total de mil cuatrocientos setenta y cinco obras de arte, que se encuentran bajo su resguardo, debidamente protegidas y aseguradas, manifestando que todas ellas forman parte del patrimonio de la Universidad y han sido adquiridas a los largo de su existencia. Así mismo, se concretó a indicar con fundamento en el artículo 33 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, que no era factible proporcionar el resto de la información en razón que, de revelarse dicha

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

información se pudiera causar perjuicio, daño irreparable o poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio universitario o la seguridad de las instalaciones y al personal de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, sin verter ningún otro argumento ni acompañar archivos anexos.

En su informe el Sujeto Obligado manifestó que *“...con fecha tres de diciembre de dos mil quince, le fue enviada, vía correo electrónico, a la recurrente la información, en versión pública, con la que cuenta la Institución respecto del tema referido en su solicitud de información, de la cual agrego copia para la constancia correspondiente”*, citando a la literalidad el texto del artículo 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es importante mencionar que, si bien es cierto que existe una versión pública del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad de Puebla, el cual es un documento en el que se elimina la información clasificada de acceso restringido por el propio Sujeto Obligado, para **permitir** su acceso, también lo es que, el Sujeto Obligado omitió dar a conocer el soporte documental de la versión pública a la recurrente, lo anterior en razón que manifestó mediante el informe que rindió ante este Órgano Garante que, el día tres de diciembre de dos mil quince entregó dicha versión pública a la recurrente, sin embargo pese a la afirmación del Sujeto Obligado, no se acredita que la multicitada “versión pública” se hubiera puesto a disposición de la recurrente de acuerdo con las formalidades establecidas por la normatividad vigente, pues en la respuesta dada a la recurrente únicamente se limitó a hacer referencia al **número** de obras de arte que tiene la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo su resguardo, así mismo que, no era factible proporcionarle el resto de la información solicitada.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

Así mismo, mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo a esta Comisión copia certificada del acuerdo de reserva del cual se desprenden los siguientes aspectos que por su relevancia, se recuperan de forma literal:

“La información que contiene el catálogo del patrimonio cultural y artístico de nuestra Casa de Estudios, incluye: Denominaciones de las obras, autor o autores, técnica de elaboración, época de pertenencia, valor, y ubicación de las obras, póliza de seguro y cobertura, valor de la suma asegurada”...

“PRIMERO. Se declara y clasifica como RESERVADA toda la información y documentación relativa al Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad de Puebla por el periodo de siete años, a partir de la fecha del presente acuerdo”.

“TERCERO. Del catálogo mencionado en el punto primero únicamente será de acceso público el número y clasificación de las obras que lo componen, el resto de datos de información contenidas en él serán reservadas por los motivos aquí mencionados.”

De igual forma, el Sujeto Obligado fundamenta el acuerdo de reserva en el artículo 33 fracción I, el cual a la literalidad del texto dice:

ARTÍCULO 33. “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
I. “La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados”;

Como se puede observar claramente del acuerdo de reserva, el Sujeto Obligado manifiesta la existencia de un soporte documental denominado “Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla”, del cual se presume su vinculación directa con la solicitud de información, motivo del presente recurso, así mismo mediante el citado catálogo se reserva la información en relación con las denominaciones de las obras, autor o autores, técnica de elaboración, época de pertenencia, valor y ubicación de las obras, póliza de seguro y cobertura, valor de la suma asegurada de las obras patrimonio de la hoy casa de estudios.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

Con la finalidad de conocer la verdad, mejor proveer y que se tenga a la vista cualquier documento que este Órgano Garante crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, el día siete de marzo de dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Sujeto Obligado a efecto de conocer y revisar el contenido del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, asimismo una vez que fueron proporcionados al personal actuante los documentos citados en líneas que anteceden, se pudo observar el contenido del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mismo que se integra por tres libros en formato Excel, en los que se distinguen la relación de pinturas, esculturas y grabados, integrados de la siguiente forma: la relación de pinturas contiene los siguientes rubros: *“NO., NO. DE INVENTARIO, UNIDADES, DESCRIPCIÓN DEL BIEN, AUTOR, TÉCNICA, CRONOLOGÍA, UBICACIÓN, DESC UBIC, POLIZA DE SEGURO, COBERTURA”*, respecto a la relación de esculturas se observaron los siguientes rubros: *“NO., NO. DE INVENTARIO, UNIDADES, DESCRIPCIÓN DEL BIEN, AUTOR, TÉCNICA, CRONOLOGÍA, UBICACIÓN, DESC UBIC, POLIZA DE SEGURO, COBERTURA”*, finalmente en cuanto a la relación de grabados, se desprenden los siguientes rubros: *“NO., NO. DE INVENTARIO, UNIDADES, DESCRIPCIÓN DEL BIEN, AUTOR, TÉCNICA, CRONOLOGÍA, UBICACIÓN, DESC UBIC, POLIZA DE SEGUROS, COBERTURA”*.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señala en el acuerdo de reserva que, respecto a las denominaciones de las obras, autor o autores, técnica de elaboración, época de pertenencia, valor y ubicación de las obras, póliza de seguro y cobertura, valor de la suma asegurada de las obras de artes que forman parte del patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la información se considera reservada, tomando como fundamento el precepto legal número 33 fracción I de la Ley de la materia; si bien es cierto que el Sujeto Obligado fundamenta la clasificación de la

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

información en una fracción que establece que esta es reservada, y que de revelarse podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, que comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o el Municipio, o bien pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados, no obstante en ningún momento específica, funda ni motiva los argumentos y razones que de forma concreta generaría daño al Estado o Municipio si se le informara a la recurrente el nombre de la pieza, autor, fecha en la que fue adquirida, valor o precio y la ubicación actual de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pese a diversos requerimientos y al desahogo de la diligencia por esta Comisión, no fueron presentados los elementos sustanciales ni argumentos, que demuestren que el soporte documental que contiene la información solicitada por la hoy recurrente de darse a conocer, coloque en peligro el patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, o cause perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, o que comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto que entregue a la recurrente la información solicitada, en relación a:

1. Nombre de la pieza
2. Autor
3. Fecha en la que fue adquirida
4. Ubicación actual de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Mismos que en el Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, aparecen bajo la siguiente denominación:

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

1.- Descripción del bien (de acuerdo a la solicitud de acceso a la información correspondería a lo que la solicitante denomina “nombre de la pieza”).

2.- Autor

3.- Cronología (de acuerdo a la solicitud de acceso a la información correspondería a lo que la solicitante denomina “la fecha en la que fue adquirida”).

4.- Desc Ubic (de acuerdo a la solicitud de acceso a la información correspondería a lo que la solicitante denomina Ubicación actual de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla).

Por lo que respecta al valor o precio de las obras de arte, patrimonio de la casa de estudios, esta Comisión determina que si bien es cierto que de la diligencia realizada, el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el personal adscrito a esta Comisión, se pudo constatar que, de los documentos que se tuvieron a la vista, no obra en los mismos tal concepto, situación que el Sujeto Obligado en ningún momento hizo del conocimiento de la recurrente ni al dar respuesta a la solicitud de acceso, ni durante la secuela procesal, asimismo no menos cierto es que, del mismo Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se observa un apartado que indica “PÓLIZA DE SEGURO”, por tanto, conforme lo establecen los artículos 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1, 20, 86, 90, 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es evidente que para que opere dicho concepto, se realice, establezca y/o se contrate una póliza de seguro, es evidente que un factor **determinante** a la hora de su contratación, es proporcionar el **valor** de lo que se va a asegurar, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales que se citan de forma literal:

ARTÍCULO 201.- “Los productos de seguros mediante los cuales las Instituciones de Seguros ofrezcan al público las operaciones que esta Ley les autoriza y los servicios relacionados con éstas, se integrarán por la nota técnica, la documentación contractual y un dictamen de congruencia, conforme a lo siguiente:”...

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

I. *“Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 200 de la presente Ley, las Instituciones de Seguros deberán sustentar **cada una de las coberturas**, planes y las primas que **correspondan a sus productos de seguros**, en una nota técnica en la que se exprese, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:”...*

a) **“La descripción de la cobertura y de cada uno de los riesgos asegurados;”...**

Artículo 1º.- *“Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.*

Artículo 20.- *“La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:”...*

I.- “Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;”...

II.- “La designación de la cosa o de la persona asegurada;”...

III.- “La naturaleza de los riesgos garantizados;”...

IV.- “El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;”...

V.- “El monto de la garantía;”...

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y

Artículo 86.- *“En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente”.*

Artículo 90.- *“Si el valor asegurado sufre una disminución esencial durante el curso del contrato, cada uno de los contratantes tendrá derecho a exigir la reducción correspondiente de la suma asegurada, en cuyo caso la prima sufrirá la reducción proporcional para los períodos posteriores del seguro”.*

Artículo 91.- *“Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro”.*

Por tanto, respecto al valor de las obras de arte patrimonio del Sujeto Obligado, conforme a la normativa invocada, se llega a la conclusión que, necesaria y evidentemente el Sujeto Obligado tiene conocimiento del valor de las obras de arte que

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

conforman su patrimonio cultural, por ende, dicha información debe encontrarse documentada y obrar en sus archivos ya que los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información como reservada, por tal razón este Órgano Garante determina **revocar parcialmente** para efecto que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva respecto al valor o precio de las multicitadas obras de arte de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y ponga a disposición de la recurrente tal información, o en su caso con fundamento en el precepto legal número 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla realice la clasificación procedente conforme a derecho.

Finalmente, por lo que respecta al contenido del Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de los rubros restantes en relación de las pinturas, esculturas y grabados, como lo es: *“NO., NO. DE INVENTARIO, UNIDADES, TÉCNICA, UBICACIÓN, POLIZA DE SEGURO, COBERTURA”*; y tomando en consideración que la recurrente no solicitó tal información ante el Sujeto Obligado, esta Comisión no se pronunciará al respecto, ya que de lo contrario se extralimitaría con proporcionar información que no fue requerida.

La versión pública del soporte documental que contenga partes o secciones confidenciales, deberá ser elaborada por el Sujeto Obligado, previo pago de los costos de reproducción, cumpliendo de manera cabal con el contenido del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La determinación anteriormente descrita, resulta en virtud que el Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla cumple con lo establecido por los artículos 5 fracción X, 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, no contiene datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados,

Sujeto Obligado:	Benemérita	Universidad
	Autónoma de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez	
Solicitud:	2015/00305	
Expediente:	03/BUAP-01/2016	

susceptible de ser tutelados por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, así mismo no contiene información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

En ese sentido son aplicables los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XI, XII, XIV y XXVII, 8, 9, 37, 44, y 47 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3 y 5 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, por la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

ARTÍCULO 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por”...

“VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades”;

“XIV. Información reservada: información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales”;

Así mismo y para efecto de abonar a los pronunciamientos contenidos en la Ley aplicable, resulta dable para este Órgano Garante señalar que los ordenamientos jurídicos contemplan y describen de manera analógica la información susceptible de reserva o confidencialidad, preceptos instaurados en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública con la finalidad de adoptar medidas de seguridad jurídica, con el propósito que dicha información no sea utilizada de manera incorrecta, otorgando para ello la facultad al Sujeto Obligado de decidir facultativamente los alcances parciales o totales de la publicidad de la información a su resguardo, siempre y cuando dichas restricciones encuadren de manera armónica con los presuesto imperantes contenidos en Ley. Lo anterior en beneficio de lo dispuesto por la Constitución General, misma que se ve robustecida mediante los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009916

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 26/2015 (10a.)

Página: 28

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 26/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, es importante hacer mención que, del análisis al Acuerdo de Reserva de fecha uno de octubre de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se observa la cita de los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en los que se menciona la designación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, su integración, así como específicamente se le asigna la responsabilidad de cumplir con lo previsto por los artículos 11, 12 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y aplicar el procedimiento establecido por la mencionada normatividad, con lo anterior la Unidad Administrativa de Acceso a la

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

Información puede ejercer únicamente las atribuciones señaladas por el artículo 62 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, numeral que si bien forma parte de la fundamentación del Acuerdo de Reserva que nos ocupa, debe analizarse en lo específico respecto de la fracción X, que señala a la letra:

ARTÍCULO 62. "Son atribuciones de la Unidad de Acceso:"...

"X. Contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de los acuerdos de clasificación de la información reservada y de las versiones públicas correspondientes;"

De la interpretación sistemática de los preceptos legales descritos e invocados con anterioridad resulta fácil entender que, el acuerdo de reserva fue legitimado mediante la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, situación que en la especie no requisita los supuestos contenidos en la legislación aplicable, toda vez que dicha unidad no es el área competente para dictaminar y con ello reservar la información respectiva.

Por lo anterior, resulta improcedente el acuerdo de reserva para cumplir el objeto para el cual fue creado, al carecer de un elemento fundamental de cualquier acto de autoridad, es decir, citar debidamente fundado y motivado, pues como puede observarse no se cumple a cabalidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información únicamente puede realizar las atribuciones que le otorga el artículo 62 de la citada Ley, más no así como en este caso ocurre, emitir el propio acuerdo de reserva de información pública, toda vez que se ha demostrado que la información pública que se soporta por medio del "Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla" debió en su caso ser catalogada y clasificada únicamente con el apoyo de la Unidad de Acceso, pues es responsabilidad de la unidad responsable de la información la elaboración del acuerdo de reserva.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud:	2015/00305
Expediente:	03/BUAP-01/2016

Una vez determinado el sentido de la presente resolución, es de interés para la Comisión conminar al Sujeto Obligado para los efectos que, al momento emitir acuerdos de reserva, como el que ocupa este recurso, debe revisar que efectivamente exista relación directa, material y fidedigna con respecto al contenido implícito en el documento que incluye la descripción literal y sistemática de la información existente, con la información a soportar en sus archivos. Lo anterior en virtud que el día siete de marzo del año en curso, personal adscrito a la Comisión se constituyó en las instalaciones del Sujeto Obligado, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección prevista para esa fecha, mediante la cual se tuvo a la vista el Catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico de la Benemérita Universidad de Puebla que se encuentra bajo el resguardo de la Casa de Estudios, indagatoria que permitió a la Comisión percatarse de manera evidente de las discrepancias análogas al contenido de ambos documentos, razón primaria por la cual la Comisión tiene a bien exhortar al Sujeto Obligado a cumplir de manera íntegra con los presupuestos legales mínimos al caso en particular.

Derivado de cada uno de los pronunciamientos descritos con anterioridad, la Comisión considera operantes los agravios expuestos de manera formal por la recurrente, razones mínimas y suficientes para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto que el Sujeto Obligado cumpla la presente resolución, y dé respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, así como ejecutar cada una de las acciones previstas con la presente determinación, en los términos solicitados.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado:	Benemérita	Universidad
	Autónoma de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez	
Solicitud:	2015/00305	
Expediente:	03/BUAP-01/2016	

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el catorce de abril de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla
Recurrente:
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Solicitud: 2015/00305
Expediente: 03/BUAP-01/2016

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO